



Resolución del Ararteko, de 25 de septiembre de 2013, por la que se recomienda a la Junta Administrativa de Menagarai-Beotegi la entrega del informe grafológico realizado sobre la firma de una vecina del Concejo.

Antecedentes

1. (...) presentó una queja en esta institución por la negativa de la Junta Administrativa de Menagarai-Beotegi a la entrega del estudio grafológico realizado a la Presidenta de la Asociación, por encargo del Presidente-Regidor.

La asociación indica que únicamente recibieron dos hojas, de las treinta de las que consta el informe, por ser el contenido que se leyó en el Concejo, alegando que el estudio grafológico había sido costeadado íntegramente por el Presidente de la Junta Administrativa.

La asociación entiende que la actuación de la Junta no es justificable con la excusa de que el informe ha sido solicitado y pagado "privadamente" por el Presidente del Concejo.

Finalmente, también denuncia y cuestiona la asociación la pura oportunidad y finalidad del "encargo" del estudio grafológico, ya que la presidenta de la asociación se encontraba en la sesión en la que se cuestionó la firma, por lo que no había impedimento alguno para ratificar la autoría del recurso presentado.

En suma, solicitan el amparo de la institución ante lo que entienden es una extralimitación y un abuso del Presidente-Regidor de la Junta Administrativa.

2. La Junta Administrativa de Menagarai-Beotegi contestó a nuestra solicitud de información mediante escrito de 18 de enero de 2013 indicando que nos pusiéramos en contacto con la Agencia Vasca de Protección de Datos a los que habían aportado toda la documentación.

Dado que esta institución tiene competencias plenas en el expediente de queja que estábamos tramitando, sin que exista previsión legal alguna por la que nos debiéramos inhibir a favor de la Agencia Vasca de Protección de Datos, indicamos a la Junta Administrativa su obligación de responder a la petición de información formulada por esta institución. En concreto, sobre el derecho de la Presidenta de la Asociación reclamante a que se le facilitara la copia íntegra del informe grafológico del que disponía la Junta Administrativa, de conformidad con la argumentación jurídica que indicábamos en nuestro escrito de 28 de diciembre de 2012.

Al hilo de nuestra petición de información inicial, reiterábamos, que en caso contrario, la junta debía motivar de manera suficiente y en base jurídica las razones para denegar el acceso al informe grafológico en cuestión.





3. La Junta Administrativa de Menagarai-Beotegi, finalmente, respondió a nuestra solicitud indicando lo siguiente:
 1. Que toda la documentación la habían enviado a la Agencia Vasca de Protección de Datos para que elaborasen el informe pertinente y nos fuese remitido una vez hubiera sido resuelto.
 2. Que con fecha 18 de abril de 2013, la Agencia de Protección de Datos, señala que “el informe” emitido se comunicaría al ararteko.
 3. Que no se facilitó el informe en su totalidad por convencimiento propio del Presidente-Regidor de que no era necesario, ya que no se habían desvelado datos personales e íntimos de la Sra. (...), tal y como argumentó en su denuncia.
 4. Que dado que siguen insistiendo en la solicitud de información, nos envían copia del informe grafológico y copia de los extractos de actas utilizados para la elaboración del informe grafológico.
 5. Solicita que el informe grafológico aportado no sea facilitado ni a la Sra. (...)

A la vista de estos antecedentes, hemos considerado oportuno elaborar esta resolución, en conformidad con las siguientes:

Consideraciones

1. Con carácter general, el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, determina que los ciudadanos tienen derecho de acceso a los documentos que obren en poder de la administración, en los términos que regula este artículo. Además, en este caso, existe un interés directo por tratarse de un informe grafológico relativo a una vecina del Concejo que, a su vez, es la Presidenta de la asociación reclamante.

En este sentido el apartado 2º del artículo que citamos señala que:

“El acceso a los documentos que contengan datos referentes a la intimidad de las personas estará reservado a éstas,...”.

Sin perjuicio de la valoración de las circunstancias del encargo del informe grafológico y su pertinencia que después trataremos, interesa en este apartado constatar la existencia de tal documento en los archivos de la Junta Administrativa. Así, en el acta del Concejo de 19 de octubre de 2012, se indica *“En referencia a la duda que por parte de la Junta suscitó, la veracidad o no, de la rúbrica de la Sra. (...) en el escrito de la Asociación (...), leído en el punto nº 5 y en el recurso de reposición del inventario de bienes realizado por esta asociación y tratado en el punto nº 2 del pasado Concejo, la Junta informa del estudio grafológico que el Sr. Presidente-Regidor ha realizado. En dicho estudio, costado íntegramente por el Sr. Presidente-Regidor,...”.*





Por lo tanto existe un informe grafológico “realizado” por el Presidente-Regidor ante la duda que a la Junta Administrativa le suscitó la firma de la presidenta de la asociación reclamante.

El propio informe, que consta de 29 folios, corrobora que el informe pericial caligráfico ha sido solicitado por el Presidente-Regidor de la Junta Administrativa, es decir actuando en nombre del órgano de administración del Concejo. En igual sentido, los documentos facilitados a la perito son los originales que únicamente resultan disponibles para la Junta Administrativa (tanto el regidor-presidente como el fiel de fechos, tienen acceso por razón de su cargo a los expedientes, documentos y libro de actas del Concejo originales).

En tal sentido, resulta del todo punto indiferente para que la interesada ejercite su derecho de acceso al documento solicitado, el hecho de que se indique que el presidente-regidor costeó íntegramente el estudio.

En consecuencia, quedando probado que existe en los archivos de la entidad local el citado informe que tiene por objeto el estudio, análisis y verificación de las firmas atribuidas a la presidenta de la asociación reclamante, la Junta Administrativa, en la persona del Regidor-Presidente, tiene la obligación legal de entregar el citado documento a la interesada.

2. Por otra parte, el Presidente-Regidor indica en la contestación enviada a esta institución que no facilitó el informe en su totalidad por convencimiento propio de que no era necesario, ya que no se habían desvelado datos personales e íntimos de la Sra. (...), tal y como la reclamante argumentó en su denuncia.

Sin perjuicio del derecho de acceso de la interesada al citado documento, según hemos motivado en el apartado anterior, parece que se quiere negar que se hayan desvelado datos personales e íntimos como argumento para refutar como válida la negativa del Presidente-Regidor a entregar el estudio en cuestión.

Resultan dos cuestiones totalmente distintas. Una cosa es el derecho de la presidenta de la asociación reclamante a acceder a un documento que obra en poder de la Junta Administrativa por tener un interés directo, al tratarse de una información que le concierne. Cuestión distinta es si la Junta Administrativa ha incurrido en alguna irregularidad en el uso y/o cesión de los datos de los que dispone como órgano de administración del Concejo.

La Ley Orgánica 15/1999, de 15 de diciembre, de Protección de Datos (LOPD) de Carácter Personal define en el artículo 3 que son *“Datos de carácter personal: cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables.”*. En el caso que nos ocupa resulta evidente que el estudio grafológico se refiere a una persona física identificada, por lo que tanto desde el punto de vista de considerar los datos que han servido para la elaboración





del estudio, como del propio contenido de este documento, estamos ante datos de carácter personal en el sentido legal indicado.

De hecho, la resolución nº R13-027, de 15 de abril de 2012, de la Agencia Vasca de Protección de Datos, declara que la Junta Administrativa de Menagarai-Beotegi ha infringido lo dispuesto en el artículo 4 de la LOPD, lo que supone una infracción tipificada como infracción grave en el artículo 22.3.c) de la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de creación de la _Agencia Vasca de Protección de Datos. La infracción cometida se corresponde con *“Tratar los datos de carácter personal o usarlos posteriormente con conculcación de los principios y garantías legalmente establecidos o con incumplimiento de los preceptos de protección que impongan las disposiciones reglamentarias de desarrollo, cuando no constituya infracción muy grave.”*

En consecuencia, la Agencia resuelve requerir a la Junta Administrativa de Menagarai-Beotegi para que establezca y mantenga las medidas de orden interno que impidan que en el futuro pueda producirse una nueva infracción del artículo 4 de la LOPD.

En este sentido, desde esta institución no tenemos más que añadir a lo resuelto por la Agencia Vasca de Protección de Datos.

3. Finalmente, estimamos necesario valorar las circunstancias del encargo del informe grafológico y su pertinencia.

En el acta de la sesión del Concejo de 14 de septiembre de 2012 consta que la asociación reclamante presentó un recurso de reposición contra la aprobación definitiva del Inventario de Bienes y Derechos del Concejo, en la que con carácter previo, por ser cuestión de orden formal, se apreció la falta de legitimación activa para recurrir por cuanto:

- 1.- No resultan afectados los fines de la misma por el acto objeto del recurso de reposición interpuesto.
- 2.- Falta la identificación de la persona que firma el escrito del recurso presentado (únicamente figura una firma ilegible), así como la condición en la que actúa (se ignora si ostenta algún cargo en aquella), no acreditándose, en consecuencia, que quien firma esté facultado para actuar válida y eficazmente en nombre y por cuenta de la asociación.
- 3.- No consta que la asociación que recurre, haya cumplido con los requisitos exigibles de la adopción del acuerdo de recurrir por el órgano estatutariamente competente para decidir la interposición del recurso.

En consecuencia, apreciada la falta de legitimación activa para recurrir, de conformidad con los fundamentos de derecho expuestos y el resto de circunstancias reseñadas, la asamblea vecinal acuerda inadmitir el recurso de reposición interpuesto.





Ahora bien, el acuerdo adoptado se refiere en los fundamentos de derecho al derecho o interés legítimo de la asociación para que prospere la pretensión que realiza, concluyendo que la asociación carece de interés directo o difuso para recurrir, que efectivamente si se aprecia es causa de inadmisión por falta de legitimación para recurrir. Sin embargo, con respecto a las cuestiones referenciadas en los apartados 2 y 3, que también pueden ser causa formal para inadmitir el recurso, su apreciación no opera automáticamente, sino que requieren previamente a su apreciación la concesión de un plazo para su subsanación, trámite que no se produjo, si bien ya existía una causa para inadmitir el recurso al apreciar la falta de interés de la asociación recurrente.

Así, el artículo 32.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, determina a estos efectos que *“La falta o insuficiente acreditación de la representación no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se aporte aquélla o se subsane el defecto dentro del plazo de diez días que deberá conceder al efecto el órgano administrativo, o de un plazo superior cuando las circunstancias del caso así lo requieran.”*

Además, en el caso concreto de la firma de los documentos que alegaba el acuerdo, el artículo 70 1d) de esta Ley, a la hora de determinar el contenido de las solicitudes, señala que los documentos llevarán la firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio.

De todo lo indicado, se deduce que inadmitido el recurso de reposición en el sentido indicado, no había motivo alguno para la investigación sobre si la firma del documento correspondía a la presidenta de la asociación. Además, en su caso, si no se hubieran producido el resto de causas para inadmitir el recurso, cabría ser subsanada la autenticidad de la firma, mediante el correspondiente trámite legal, dándose la circunstancia de que la propia interesada corroboró en la propia sesión la autoría del documento, es decir la voluntad inequívoca de que suscribía el documento en cuestión. En suma, no encontramos razón legal alguna que pudiera incumbir a la defensa del interés público que debe perseguir la Junta Administrativa en el ejercicio de sus funciones para encargar el informe pericial en cuestión.

En conclusión, debemos considerar que el Presidente-Regidor de la Junta Administrativa no ha actuado de conformidad a derecho al encargar el estudio grafológico de referencia. Ahora bien, una vez que tal estudio se ha realizado está obligado a entregárselo a la interesada por los motivos ya expuestos, sin que resulte admisible la alegación del “convencimiento” del propio Presidente-Regidor de que no era necesario entregarlo, dado que en el ejercicio de su cargo público está obligado a conducirse según lo estipula la Ley.





Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente:

RECOMENDACIÓN

Que proceda, con la mayor urgencia, a entregar a la Presidenta de la Asociación (...) el informe pericial caligráfico referente a su firma, de 4 de octubre de 2012, encargado por el Presidente de la Junta Administrativa de Menagarai-Beotegi.

